

BOLETIN



OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 522.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 26 del próximo pasado se me comunicó la real orden siguiente.

El Banco de descuentos, giros, préstamos y depósitos creado por real decreto de 25 de enero último con el título de Banco de Isabel II ha abierto su caja en esta capital en 1.º del presente mes, dando principio en el mismo día á las operaciones que fueron el objeto de su creacion. Y á fin de que las autoridades, empleados y dependientes de este Ministerio puedan entenderse con él en todo lo relativo á fianzas, depósitos, giros y demas asuntos para los cuales está autorizado dicho establecimiento, lo noticio á V. S. de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, incluyéndole para mayor conocimiento la adjunta lista de los individuos que componen la Direccion, Comision ejecutiva y demas dependencias.

DIRECCION.

- Presidente..... Excmo. Sr. Marques de Remisa.
- Vice-presidente. D. Manuel Gaviria.
- Directores..... D. Manuel Agustin Heredia.
- D. Nazario Carriquiri.
- D. Francisco de las Rivas.
- D. Pablo Collado.
- D. Manuel Ledesma.
- D. Fernando Fernandez Casariego.
- D. José Campana.
- D. José Salamanca.
- Excmo. Sr. D. Antonio Hompanera de Cos.
- D. Aniceto de Alvaro.
- D. Manuel Ortiz de Taranco.
- Excmo. Sr. D. Manuel Perez Seoane.

- Suplentes..... D. Francisco Recur.
- D. Agustin La-Llave.
- D. José María Varona.
- D. Miguel Brejan.
- Director gerente.
- D. Manuel Salvador Lopez.
- Comision ejecutiva.
- D. Manuel Agustin Heredia.
- D. Pablo Collado.
- Excmo. Sr. D. Antonio Hompanera de Cos.
- Secretario..... D. Nicomedes Pastor Diaz.
- Tenedor de libros. D. Juan Stoor.
- Cajero..... D. Manuel Diaz Moreno de Vivar.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos los habitantes de la misma. Orense 4 de junio de 1844.—Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 523.

El Excmo. Sr. Duque de Ahumada, Director general de organizacion de la Guardia civil con fecha 29 de mayo último me dice lo siguiente.

Es adjunto un ejemplar del real decreto de 13 del corriente en el que se da una nueva planta á la Guardia civil, que estoy encargado de organizar; y he de merecer á V. S. se sirva darle la mayor publicidad á fin de que llegue á noticia de todos los individuos que tienen derecho á ser admitidos en ella.—No pudiendo tener entrada individuo alguno que no reuna cuantas circunstancias en el reglamento se marcan, incluidas la de edad y talla requerida para la infanteria ó caballeria, espero se servirá V. S. omitir el dar curso á las instancias de individuos que carezcan de estas ó de cualquiera de las demas cualidades, pues estándome pre-

venido por S. M. la mas estricta observancia de las que se presijan para entrar en el cuerpo, quedarán sin curso en esta Direccion todas las de los individuos que no las reunan.

Ejemplar que se cita.

Ministerio de la Guerra.— La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente.

Para llevar á cabo por el Ministerio de la Guerra la organizacion de la Guardia civil, segun lo decretado en 13 de abril próximo pasado, oido mi Consejo de Ministros, y en él las razones espuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos.

Art. 2.º Concluida la primera organizacion para la debida centralizacion del Cuerpo se establecerá en Madrid una inspeccion á cargo de un general, con quien se entenderán los gefes de los tercios en lo relativo á su organizacion, personal, disciplina y material. La Inspeccion lo hará con el Ministerio de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno compete. Por lo relativo al servicio particular del Cuerpo se entenderán sus gefes con los Gefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

Art. 3.º Por ahora, y á fin de que se vaya planteando el cuerpo con la circunspeccion que se requiere, los catorce tercios de que ha de constar se compondrán de las compañías siguientes:

| TOTAL DE FUERZA. | | | | | |
|-----------------------|----------------------|----------------------|------------|------------|-------------|
| Tercios. | Compañías de caball. | Compañías de infant. | Oficiales. | Tropa. | |
| 1.º | 2 | 5 | 2 | 37 | 926 |
| 2.º | 1 | 3 | 1 | 21 | 537 |
| 3.º | 1 | 3 | 1 | 21 | 537 |
| 4.º | 1 | 3 | 1 | 19 | 469 |
| 5.º | 1 | 2 | 1 | 14 | 335 |
| 6.º | 1 | 3 | 1 | 21 | 537 |
| 7.º | 1 | 3 | 1 | 19 | 469 |
| 8.º | 1 | 2 | 1 | 16 | 417 |
| 9.º | 1 | 2 | 1 | 14 | 335 |
| 10.º | 1 | 1 | 1 | 8 | 168 |
| 11.º | 1 | 2 | 1 | 14 | 335 |
| 12.º | 1 | 2 | 1 | 13 | 302 |
| 13.º | 1 | 1 | 1 | 5 | 134 |
| 14.º | 2 | 1 | 1 | 10 | 268 |
| TOTAL GENERAL. | 14 | 9 | 34 | 232 | 5769 |

Art. 4.º Concluida esta organizacion, y segun las necesidades que la esperiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando segun se crea conveniente.

Art. 5.º Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadrón de caballeria y dos compañías de infanteria del primer tercio. La fuerza restante de este, como toda la de los otros trece tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernacion en las provincias civiles, segun las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no quepa una compañía, se le destine mitad ó seccion completa de una ú otra arma.

Art. 6.º La plana mayor de cada tercio constará: De un primer gefe de las clases de brigadier ó coronel en los distritos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, y de un teniente coronel en los 9.º, 10, 11, 12 y 14.

De un ayudante de la clase de capitán. En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá ademas

- Un teniente coronel.
- Un sub-ayudante de la clase de tenientes.
- Un cabo de trompetas y otro de tambores.

Art. 7.º La plana mayor de cada compañía de infanteria ó caballeria constará de

Un primer capitán de la clase de comandante del ejército.

- Un segundo capitán de la de capitanes.
- Dos tenientes de la de estos.
- Un alférez id.

Un cabo mayor primero de la clase de sargentos primeros; tres cabos mayores segundos de la de sargentos segundos; cuatro cabos primeros; cuatro segundos; dos trompetas en las compañías de caballeria, y un tambor y un corneta en las de infanteria, y 120 guardias civiles.

Art. 8.º Los gefes de los tercios, auxiliados el del primer distrito por el teniente coronel, y los demas por el ayudante, que hará las veces de cajero, llevarán el detall y contabilidad de sus tercios.

Art. 9.º Cada compañía se subdivirá en cuatro secciones, á cargo cada una de ellas de uno de los cuatro oficiales de la misma. Cada seccion se dividirá en tres brigadas, la primera á las órdenes del cabo mayor que corresponda á la seccion, y las otras dos á las de los cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 guardias civiles.

Art. 10.º Los primeros capitanes con un amanuense de la clase de guardias civiles llevarán por sí mismos todo el detall y administracion de sus compañías, como may por menor en la parte de contabilidad del reglamento del cuerpo se expresará.

Art. 11.º Los ascensos en el cuerpo se verificarán con arreglo al reglamento del mismo.

Art. 12.º Para que el premio que han de recibir los licenciados del ejército que deben componer la Guardia civil sea mas verdadero, y logren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, los guardias civiles se dividirán en dos clases, á saber, de primera y de segunda; y tendrán de sueldo los de primera en caballeria 3407 rs. con 17 mrs. al año, que son diarios, á razon de 9 rs. y medio; y los de segunda 3285 rs. anuales, á razon de 9 al dia. Los de primera clase de infanteria tendrán anualmente 3102 rs. con 17 mrs. á razon de 8 rs. y medio diarios, y los de segunda 2920, á razon de 8.

Art. 13.º Será de cuenta de los guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo.

Art. 14.º Al cumplir su tiempo los guardias civiles podrán llevarse sus caballos, montura, vestuario y equipo, ó enagenarlo, segun mas le convenga.

Art. 15.º Para la primera organizacion el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de los caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando; pero de modo que ningun guardia civil de primera clase tome menos de 6 rs. diarios, ni de 5 los de segunda.

Art. 16.º Seis meses despues de pasada la primera organizacion de cada tercio, todo el que solicitase tener entrada en la guardia civil de caballeria se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el reglamento se marcarán, adelan-

rándole la caja del tercio un auxilio de primera entrada de 1200 rs., y 400 a los de infantería, cuyo auxilio progresivamente se ira descontando.

Art. 17. El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del guardia civil su entretenimiento.

Art. 18. En cada compañía de infantería y caballería se formará un fondo de hombres al descuento diario que se fijará en el reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del cuerpo, le será entregada íntegra, como de su propiedad.

Art. 19. Los ayuntamientos de los pueblos á que se destinasen puestos fijos de la Guardia civil les proporcionarán casas cuarteles en que vivir con sus familias, si las tuvieren, dándoseles por el Estado el correspondiente utensilio.

Art. 20. Las circunstancias para entrar en la Guardia civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los cuerpos del ejército permanente ó reserva con su licencia sin nota alguna; promover su instancia por conducto del alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del cura párroco deberá dirigirse al jefe político de la provincia: esta autoridad, tomando los informes que estime oportunos, la pasará al comandante general de la provincia, y este al jefe del tercio: no tener menos de 25 años de edad ni mas de 45: saber leer y escribir: tener tres pulgadas lo menos de estatura los que hayan de servir en caballería, y dos los de infantería.

Art. 21. Los jefes y oficiales de que ha de componerse el cuerpo, serán de los que esten en activo servicio, y pasen revista de presente en los regimientos del ejército ó depósitos de reemplazo. Sus circunstancias han de ser ademas las siguientes:

Subalternos.—Tener lo menos cinco pies de estatura: tener 30 años cumplidos de edad y menos de 40: ninguna nota en sus hojas de servicio ni filiaciones, si fueran procedentes de la clase de tropa.

Capitanes.—Las circunstancias antedichas, y ademas tener de 30 á 45 años de edad: llevar dos años en su empleo, y haber mandado compañía uno á lo menos.

Ayudantes.—Las mismas circunstancias que los capitanes.

Primeros capitanes, comandantes del ejército.—Las espresadas circunstancias, y ademas tener de 30 á 48 años de edad; haber mandado compañía dos años ó ejercido uno las funciones de su empleo.

Tenientes coroneles.—Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de 30 á 50 años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, ó dos las de comandante de batallón.

Coroneles.—Las mismas circunstancias que se exigen para los tenientes coroneles, y ademas ser de 30 á 55 años de edad; haber mandado cuerpo ó pertenecido al cuerpo de estado mayor.

Brigadieres.—Las circunstancias anteriores, y ademas tener de 30 á 60 años de edad.

Art. 22. Para que la primera organización del cuerpo pueda verificarse desde luego, se sacaran del ejército 3205 hombres, á razon de 35 hombres de cada regimiento de caballería, todos con las circunstancias prevenidas: 20 de cada batallón de infantería; y de milicias provinciales 15, debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840; y si no los hubiesen de esta podrán sacarse de la de 1841; y en el caso de que un batallón ó escuadron no tuviere el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas, se sacaran del que le siga en número.

Art. 23. Si en los cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado á la provincia de su naturaleza, serán preferidos; y de no haberlos se destinarán por los jefes de los cuerpos.

Art. 24. Un reglamento particular fijará las obligaciones del cuerpo en general y las particulares de cada uno de sus individuos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á 13 de mayo de 1844.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 13 de mayo de 1844.—Narvaez.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 5 de junio de 1844.—Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 524.

En la noche del 29 al 30 de mayo último han robado siete colmenas de la viña propia de D. Gregorio Fernandez, subteniente retirado y vecino de esta capital, la que se halla estramuros de esta ciudad y en el camino que dirige á Cebollino y Mende; una de las colmenas era de madera y las otras seis de corcho negro. Lo que se anuncia en el Boletín con el objeto de que cualquier persona que tenga noticia del paradero de ellas ó de la persona que las hubiese robado, se sirva manifestarlo reservadamente á este Gobierno político para las providencias que haya lugar. Orense 10 de junio de 1844.—Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 525.

INTENDENCIA.

Dirección general de Aduanas.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 23 del actual la real orden siguiente.—Enterada S. M. la Reina del expediente promovido por D. Casimiro Monier sobre admision de un papel vegetal trasparente para dibujantes y uso de los Ingenieros, que no se fabrica en el reino; y conformandose con lo espuesto por la Junta consultiva de Aranceles, se ha servido mandar que se permita su introduccion por las aduanas adeudando en bandera española sobre el valor de seis-cientos reales arroba, el veinte por ciento de derecho de Aduanas, una cuarta parte mas por el de consumo, con un tercio de aumento en bandera estrangera ó por tierra. Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole la muestra para el uso que convenga en esa Dirección general.—La Dirección lo traslada á

4
V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, acompañando una muestra del papel vegetal de que se trata para los efectos que se espresan; y del recibo se servirá V. S. dar aviso.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1844.— Juan García Barzanallana.— Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletín. Orense 5 de junio de 1844.— Cristobal de la Mata.

NÚMERO 526.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes á la Mayordomía de las monjas de Allariz; cuyo remate tendrá efecto el dia 30 de junio próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que sea nombrado. Otro igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido de Allariz adonde compete, ante aquel señor juez, administrador de rentas, procurador general y escribano elegido.

Un foro de Manuel Gallego, de Taboadela, compuesto de siete y medio ferrados de centeno, de que es cabezalero dicho Manuel al precio de 4 rs. y 17 mrs. señalado al partido de Allariz componen 33 rs. y 25 mrs.—Veinte y cinco rs. de derechos.—Suman las dos partidas 58 rs. y 25 mrs. y su capital al sesenta y seis y dos tercios al millar 3,915 rs. y 23 mrs., cantidad por que se saca á subasta.

Otro de Joaquin Menor, de id., compuesto de seis ferrados de centeno, de que es cabezalero el mismo Joaquin id. 27 rs., y su capital 1,800 rs.

Otro de Juan Gallego, de id., compuesto de cuatro ferrados de centeno, de que es cabezalero el referido Juan id. 18 rs., y su capital id. 1,200 rs.

Otro de Simon Currás, de Tain, compuesto de cinco ferrados de centeno, de que es cabezalero dicho Simon id. 22 rs. con 17 mrs., y su capital id. 1,499 rs. y 33 mrs.

Otro de Francisco Gonzalez, de Taboadela, compuesto de cinco ferrados de centeno, de que es cabezalero el mismo Francisco id. 22 rs. con 17 mrs., y su capital id. 1,499 rs. y 33 mrs.

Otro de Agustin da Vila, de Pazos de la Raveda, compuesto de seis ferrados y cuatro cuartos y medio de centeno, de que es cabezalero el mencionado Agustin id. 30 rs.—Ocho y medio id. de trigo á 8 rs. y 9 mrs. id. 70 rs. 8 mrs.—Diez y seis y medio rs. de derechos.—Suman estas partidas 116 rs. y 25 mrs., y su capital 7,782 rs. 12 mrs.

Otro de Ramon Gallego, de Pereiras, compuesto de cinco ferrados de centeno, de que es cabezalero dicho Ramon id. 22 rs. con 17 mrs., y su capital id. 1,499 rs. y 33 mrs.

Otro de José Fidalgo, de id., compuesto de diez ferrados de centeno, de que es cabezalero el mismo José id. 45 rs., y su capital id. 3,000 rs.

Otro de Gregorio Fernandez, de Venta del Rio, compuesto de doce y medio ferrados de centeno, de que es cabezalero el propio Gregorio id. 56 rs. y 8 mrs.—Diez maravedis en dinero.—Suman las dos partidas 56 rs. y 18 mrs. y su capital id. 3,768 rs. y 21 mrs.

Orense 26 de mayo de 1844.—Mata.

NÚMERO 527.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan pertenecientes á la rectoría del Castro y fábrica de la Iglesia de la Puebla; cuyo remate tendrá efecto el dia 30 de junio próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta

capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que está nombrado. Otro igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido de Valdeorras adonde compete, ante aquel señor juez, administrador de rentas, procurador general y escribano elegido.

Rectoría del Castro.

2519 Un soto de cuarenta y tres castaños grandes y pequeños con su terreno correspondiente en el término de Repurciel; produce en renta 20 rs., y fue tasado en 1,100

2520 Una viña de veinte y uno y cuarto jornales al sitio de Chas de Muños; produce en renta 40 rs. y fue tasada en 2,500 rs.

2521 Otra en dicho nombramiento de doce jornales y cuatro quintas de otro de mensura; produce en renta 20 rs. y fue tasada en 752 rs.

2522 Un terreno inculto de tres tegas y maquila y media de mensura en el Agro de las Gupilleiras; produce en renta 10 rs., y fue tasado en 320 rs.

2523 Otra tierra al mismo sitio de tega y media de mensura; produce en renta 10 rs., y fue capitalizada en 300 rs.

Fábrica de la Iglesia de la Puebla.

2524 Una viña de seis jornales con cuatro olivos al término de San Salvador; produce en renta 10 rs., y fue tasada en 960 rs.

2525 Otra de cuatro jornales y medio de mensura al término de Cuba, produce en renta 5 rs., y fue tasada en 450 rs.

2526 Otra de cuatro id. al propio término; produce en renta 5 rs., y fue tasada en 240 rs.

2527 Otra al sitio de Campo y hoy das Cortiñas de tres jornales y dos sestos de mensura; produce en renta 5 rs., y fue tasada en 170 rs.

2528 Una suerte de cortiña regadia al sitio de Fonte; produce en renta 10 rs., y fue tasada en 320 rs.

2529 Otra cortiña de dos tegas y tres maquilas de mensura al sitio de Lama con dos olivos; produce en renta 10 rs., y fue tasada en 600 rs.

2530 Una tierra secana de dos tegas de mensura al sitio das Arcas; produce en renta 4 rs.; y fue capitalizada en 120 rs.

Orense 26 de mayo de 1844.—Mata.

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES.

Por providencia del Sr. Intendente de 8 del actual se anuncia la venta en pública subasta de las maderas y efectos existentes en el rectorio del suprimido monasterio de Melon, el cual tendrá efecto el dia 16 del actual de nueve á doce de su mañana en dicho local, ante aquel Alcalde constitucional, Procurador síndico, delegado de la Administracion y Escribano nombrado. Orense 9 de junio de 1844.—Joaquin María Espiau.

ENSAYO DE ANTROPOLOGIA, ó sea *Historia filosófica del hombre en sus relaciones con las ciencias sociales y especialmente con la Patología y la Higiene*, por el Dr. D. José Varela de Montes, director y catedrático de clínica médica en el colegio práctico de la universidad de Santiago, y antiguo catedrático de fisiología de la misma, individuo de varias academias, corporaciones y sociedades científicas y patrióticas del reino, caballero de la real y distinguida orden de Carlos III, &c. &c.

El primer tomo se despacha en Orense librería de Don Manuel Gomez Nôboa, á 20 reales.

IMPRESA DE D. CESÁREO PAZ Y H.